
	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

## MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



### OFICINA JURÍDICA


Bogotá, agosto 2021

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

## TABLA DE CONTENIDO

### Contenido

1. OBJETIVO .....	3
2. ALCANCE .....	3
3. DEFINICIONES .....	3
4. MARCO NORMATIVO .....	6
4.1 ETAPA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	6
4.2 ETAPA PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS .....	7
4.2.1 MEDIOS PROBATORIOS .....	8
4.3 ETAPA DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS .....	11
4.4 ETAPA POSFALLO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	13

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

## 1. OBJETIVO

Este manual tiene como finalidad establecer los lineamientos asociados a la admisión en el proceso de restitución de tierras. Suministrar los medios probatorios que determinan la competencia de la Agencia Nacional de Tierras en los procesos de restitución de tierras y una vez establecido que se trata de un predio baldío rural, presentar aquellas conducentes a la delimitación e identificación completa de los predios.

## 2. ALCANCE

Las pruebas en el proceso de restitución son aportadas en la mayoría de las ocasiones, con la respuesta al auto admisorio, sin embargo, pueden ser allegadas al despacho mediante alcances posteriores por parte del profesional del derecho que las solicita internamente a las áreas misionales de la Agencia.

Algunas de ellas son requeridas mediante auto de pruebas remitidos por los juzgados, las cuales serán identificadas en capítulo aparte.

Este manual aplica a todos los servidores y contratistas que deban representar a la Entidad en la etapa de cumplimiento de sentencias donde se encuentre vinculada la Agencia Nacional de Tierras.

Se inicia notificación de la providencia judicial de Restitución de Tierras los cuales son recibidos a través de la oficina Jurídica, por los canales oficiales de notificación judicial y tramitados por el aplicativo ORFEO; seguidamente se le asigna al abogado que tiene a cargo el proceso de Restitución de Tierras.


## 3. DEFINICIONES

**ANT:** Agencia Nacional de Tierras.

**Adjudicación por ley 1448 de 2011:** Procedimiento a través del cual la ANT da cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, relacionadas con la adjudicación de baldíos y predios del FNA en atención a la ley 1448 de 2011.

**Bienes Baldíos:** Son baldíos, y en tal concepto pertenecen a la Nación, los terrenos situados dentro de los límites del territorio Nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter deben volver al dominio del Estado conforme a la que dispone la Ley.

**Bienes Fiscales:** Son bienes fiscales los que se encuentran en la administración de la ANT, y que conforman el FONDO NACIONAL AGRARIO.

 <b>Agencia Nacional de Tierras</b>	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

**Predio Rural:** Es el inmueble localizado fuera del perímetro urbano, de conformidad con las normas de ordenamiento del territorio, bien sea el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT o el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.


**Predio Urbano:** Es el Predio localizado dentro del perímetro urbano, de conformidad con las normas de ordenamiento del territorio, bien sea el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial- PBOT o el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

**Desplazados:** Personas o grupos de personas que han sido forzadas u obligadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de o para evitar los efectos del conflicto armado, situaciones de violencia generalizada o violaciones de derechos y que no han cruzado fronteras reconocidas internacionalmente. (Naciones Unidas, documento E/CN/1992/23).

**Víctimas:** Se consideran víctimas para los efectos de la ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Artículo 3, Ley 1448 de 2011)

**Restitución:** Es el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado. La restitución no depende de si quien reclama tiene títulos o no. La ley de Víctimas no sólo busca devolver la tierra con su respectivo título de propiedad, sino también mejorar sus condiciones socioeconómicas para una vida más digna.

**Titulares del Derecho a la Restitución:** Las personas que fueran propietarias o poseedores de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley (1448 de 2011), rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. (Artículo 3, Ley 1448 de 2011).

 <b>Agencia Nacional de Tierras</b>	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

**Abandono o despojo forzado de tierras:** se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

**Solicitud de restitución o formalización por parte de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.


**Trámite de la solicitud.** La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será efectuado por el presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

**Admisión de la solicitud:** El Juez de Restitución estudia la solicitud y si encuentra reunidos los requisitos establecidos en el art. 84 de la ley 1448 del 2011 dictará el correspondiente auto admisorio de la demanda.

**Traslado de la solicitud:** El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

**Providencia:** Autos o sentencias emitidas por los Jueces y Magistrados.

**Justicia Transicional:** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (Artículo 8 Ley 1448 de 2011).

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

## 4. MARCO NORMATIVO

### 4.1 ETAPA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS


En principio es importante enunciar que la normatividad vigente que orienta la admisión en el proceso de restitución de tierras la encontramos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, la cual fue prorrogada por la Ley 2078 de 2021<sup>2</sup>.

Mismas, que le asignaron el conocimiento de los procesos de restitución de tierras a los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, los cuales una vez culminada la etapa administrativa por parte de la UAEGRTD y presentada la demanda ante el Juez, este profiere un Auto de Admisión, tal como se describe en el Art. 86 – Ley 1448<sup>3</sup>, el cual entre otros ordena: la inscripción de la solicitud en la oficina de registro de instrumentos públicos, la sustracción del comercio del predio, la suspensión de los procesos de toda índole que puedan afectar el predio, la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público y la publicación de la admisión de la solicitud.

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 2078 de 2021: Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer. a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. b). La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia. c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. d). La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público. e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C438 de 2013. Parágrafo. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

De igual forma, en el auto se da traslado de la solicitud a quienes estén registrados como titulares de derechos sobre el predio (Art. 87 – Ley 1448)<sup>4</sup>.

En algunas ocasiones, aplicando el principio de economía procesal ordena la Acumulación (Art. 95 – Ley 1448)<sup>5</sup>, la cual tiene como objeto que en caso de existir solicitudes que: traten de inmuebles colindantes o en la misma vecindad; de predios de un mismo solicitante y/o idénticos hechos victimizantes; impugnaciones a las inscripciones en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas, o, se trate de varios solicitantes en el registro con intereses contrapuestos. Lo que tiene como finalidad la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

En resumen, el objeto de esta actuación es dar a conocer a los titulares del derecho y partes intervinientes como las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, el inicio del proceso en el cual se pretende que las víctimas del conflicto armado puedan hacer efectivo el goce de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, dentro del auto admisorio de la demanda, la Agencia Nacional de Tierras tiene a su cargo: la determinación de la naturaleza jurídica de los predios (Circular 5 de 2018)<sup>6</sup>, con el fin de determinar la competencia sobre los baldíos, en caso de que sea de naturaleza baldío, se establecerá si existen posibles traslapes que generen inadjudicabilidad del predio; por último, informar si se adelanta algún tipo de procedimiento agrario sobre los predios objeto de restitución, con el fin de iniciar la suspensión (Art. 86 Ley 1448).


## 4.2 ETAPA PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**PRUEBAS: LEY 1448 DEL 2011. ARTÍCULO 89. PRUEBAS.** Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de

<sup>4</sup> ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente...

<sup>6</sup> Lineamientos para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación del derecho de dominio sobre predios rurales.

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

decretar o practicar las pruebas solicitadas. El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente. Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.

**PERIODO PROBATORIO: LEY 1448 DEL 2011. ARTÍCULO 90.** El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

**PRUEBAS DOCUMENTALES: ARTÍCULO 243 DEL CGP:** De acuerdo a la definición del Código General del Proceso son pruebas documentales "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido Incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública


**INFORMES: ARTÍCULO 275 DEL CGP:** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo

#### 4.2.1 MEDIOS PROBATORIOS

##### NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

La Superintendencia de Notariado y Registro, tiene habilitada una plataforma denominada Ventanilla Única de Registro - VUR, a la cual tiene acceso personas autorizadas, con el fin de consultar la cadena traslativa de dominio de los inmuebles, el objetivo de esta consulta es identificar la naturaleza jurídica del inmueble solicitado en Restitución de Tierras y establecer la naturaleza



	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

jurídica del predio basados en la circular 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras.

La determinación de la Naturaleza Jurídica del predio va a señalar la participación de la Agencia Nacional de Tierras en el Proceso de Restitución, toda vez que su competencia se circunscribe a los predios Baldíos Rurales, como máxima autoridad de Tierras de la Nación. Artículo 1 del Decreto 2363 de 2015.

En caso los casos en los que no se obtiene una certeza, después del análisis del Folio de Matrícula inmobiliaria, se procede a elevar una consulta a la Subdirección de Seguridad Jurídica, quien realiza el estudio pertinente para la determinación de la Naturaleza Jurídica del Predio. Artículo 20 del Decreto 2363 de 2015.

### **SOLICITUD DE NATURALEZA JURÍDICA A LA SUBDIRECCIÓN.**

El profesional elabora memorando interno dirigido a la Subdirección de Seguridad Jurídica, solicitando determine la naturaleza jurídica del bien inmueble relacionado en el proceso de restitución, se requiere en los casos en que el estudio del FMI no de claridad de esta


La Subdirección de Seguridad Jurídica, remite el análisis jurídico informando la Naturaleza Jurídica, a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO a la Oficina Asesora Jurídica

El profesional encargado del proceso realiza la remisión del estudio realizado por la Misional, informando la Naturaleza Jurídica del Inmueble

### **CERTIFICACIONES POR PERSONA / PREDIO**

La Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, en desarrollo del Artículo 18 del Decreto 2363 de 2015, tiene establecida una plataforma denominada, Portal de Reportes de la ANT/Galería de Certificaciones, mediante la cual se consultan con el número de cédula de ciudadanía de los solicitantes en el proceso de restitución, esto con el fin de verificar si existe en curso procesos administrativos o agrarios en curso y finalizados, así mismo, se realiza consulta respecto al predio solicitado en restitución, con los siguientes datos: Ubicación del predio (Departamento/Municipio) FMI, cédula catastral y nombre del predio.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2011, se debe verificar si en el momento de iniciar el proceso de adjudicación se adelantes trámites administrativos, en caso positivo estos se deben suspender, hasta tanto no se resuelvan las pretensiones en el proceso de restitución.

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

## CRUCE DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

Esta prueba es practicada, una vez se haya verificado que se trata de un predio baldío, con el fin de establecer la factibilidad de adjudicación del polígono pretendido con solicitud y los posibles traslapes o cruce de intereses que haya sobre dicho predio, con el fin de que se hagan los ajustes por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, en cumplimiento del Artículo 105 # 4 de la Ley 1448 de 2011, y se revise la identificación del predio pretendido en restitución.

El profesional elabora memorando interno dirigido a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, con el fin de que se realice el cruce de información geográfica y topográfica del predio solicitado en restitución, con el fin de determinar la adjudicabilidad del predio y los posibles traslapes que se puedan presentar.

La Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, remite el cruce de información geográfica a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO a la Oficina Asesora Jurídica.

El profesional encargado del proceso en la Oficina Asesora Jurídica realiza la remisión de la información del cruce de capaz geográfica al Despacho Judicial.

## COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Mediante Auto de Pruebas, el Despacho Judicial solicita la remisión de los actos administrativos de predios baldíos y procesos agrarios en curso y finalizados por la ANT, para realizar este proceso se solicita mediante caso por el Sistema de Gestión Documental (ARANDA), relacionando la mayor información posible para su identificación.


De acuerdo con el ámbito de competencias de archivo la Subdirección Administrativa y Financiera, tiene a su cargo la expedición de las copias de archivo solicitadas por los despachos. Artículo 31 del Decreto 2363 de 2015.

## INFORMES

Mediante Auto de Pruebas, el Juzgado solicita informes de los avances ejecutados por la entidad en pro al cumplimiento de los procesos en los cuales se haya decretado las medidas cautelares.

Con memorando interno, se solicita a la misional dar cumplimiento a la orden establecida por el Juzgado.

La oficina misional emite repuesta informando el estado del trámite

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

El profesional remite al Despacho Judicial la información allegada por la misional a través de Oficio de Salida

### 4.3 ETAPA DE SENTENCIA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS


4.3.1 El contenido de la providencia de restitución, para verificar que lo ordenado sea de competencia de la Entidad.

Debe estar acorde al artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, en el cual se consagra que, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de Nación, tendrá por objeto la política ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar acceso a la tierras como factor productivo, lograr la seguridad jurídica ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.

Una vez verificada la competencia de la Entidad y en firma la providencia, debe remitirse la orden de cumplimiento a la dependencia misional competente teniendo en cuenta las funciones asignadas a cada dependencia estipulas en el capítulo II del citado Decretado “Estructura y Funciones de las Dependencias”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de los fallos de restitución de tierras se imparten ordenes relacionadas con:

- A. ORDEN DE ADJUDICACIÓN: Ley 160 de 1994 Capitulo XII cuya dependencia misional es la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión según lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2363 del 2015.
- B. ORDEN DE INCOPORACIÓN AL INVENTARIO DEL FONDO DE TIERRAS: Título II de la Decreto Ley 902 del 2017, dependencia misional la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación según lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2363 del 2015.
- C. ORDEN DE ANOTACIÓN MARGINAL DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Artículo 77 numeral 3 Ley 1448 del 2011, dependencia misional Secretaria General, según lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2363 del 2015.
- D. ORDEN DE CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN O SANEAMIENTO DE RESGUARDOS INDIGENAS: Decreto 1071 del 2015 Titulo VII, dependencia misional la Subdirección de Asuntos Étnicos de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2363 del 2015
- E. ORDEN DE CONSTITUCIÓN o SANEAMIENTO DE CONSEJOS COMUNITARIOS: Ley 170 de 1993 Capitulo III, dependencia misional la Subdirección de Asuntos Étnicos de acuerdo al artículo 27 del Decreto 2363 del 2015

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

- F. ORDEN DE INICIACIÓN O TRÁMITE DE PROCESOS AGRARIOS:** Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, artículo 36 del Decreto 1465 de 2013, compilado en el artículo 2.14.19.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y Decreto Ley 902 de 2017 en su artículo 58, 60 y 61, dependencia misional Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de acuerdo al artículo 21 del Decreto 2363 del 2015.
- G. ORDEN DE INCLUSIÓN EN EL RESO:** Título II Decreto Ley 902 del 2017, dependencia misional es la Subdirección de Sistema de Información de Tierras de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2363 del 2015.

4.3.2 Determinar si se requiere interponer escrito de aclaración, corrección o adición ante el Despacho Judicial.

- 4.3.3 El escrito de Aclaración Artículo 285 del CGP: Procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
- 4.3.4 El escrito de corrección Artículo 286 del CGP: Procede cuando toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético y otros, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- 4.3.5 El escrito de adición Artículo 287 del CGP: Procede cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La restitución de tierras en fase judicial es un proceso de única instancia y el recurso de consulta, solo procede frente a la sentencia que niega la restitución; teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 79 Ley 1448 de 2011 en el que reza: “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras. Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

#### 4.4 ETAPA POSFALLO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

##### **POSFALLO - ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO.**

Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

Después de haberse proferido la Sentencia, la autoridad judicial emite auto en el cual se ordena a la ANT rendir informe del estado del cumplimiento de la orden dada a la entidad.

Para cumplir se debe:

- Inicialmente se debe identificar si el requerimiento abarca las competencias de la Entidad en caso contrario y por tratarse de autos interlocutorios puede interponerse recurso de reposición en los términos de artículo 138 del Código General del Proceso, es decir dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.
- Consultar el expediente en ORFEO, identificar el estado actual del proceso, si es posible, se responde al Despacho informando lo requerido, en caso de ser necesario, se solicita insumo a la dependencia competente, como se indica en el punto 3 del presente.
- Si se trata de una orden de adjudicación de Predios Baldíos de la Nación, se consulta en la matriz de adjudicaciones de Restitución de Tierras suministrada por la SATDD, se ubica la orden en cuestión y se identifica el estado del cumplimiento. si es posible, se responde al Despacho informando lo requerido, en caso de ser necesario, se solicita insumo a la dependencia competente, como se indica en el punto 3 del presente.
- Mediante memorando interno, se solicita a la dependencia competente remitir a la Oficina Jurídica informe del estado del cumplimiento de la orden, en el cual se especifiquen los avances hechos en tal sentido.
- Mediante oficio, se informa al Despacho que a través de memorando (citar número de memorando), se requirió insumo a la dependencia competente del cumplimiento, y que inmediatamente se reciba respuesta, se hará saber al Despacho.

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

- Una vez recibida la respuesta de la solicitud hecha a la dependencia competente, se evalúa la pertinencia de ser comunicado al Despacho Judicial, o en su defecto solicitar información adicional para dar una respuesta más completa al Despacho.
- Mediante oficio dirigido al Despacho, se hace un alcance en el cual se informa la respuesta remitida por la dependencia. (Por lo general se cita en el oficio, no se envía el memorando al Despacho, como quiera que se trata de una comunicación interna.)

En los casos en que, las decisiones tomadas en sentencia contengan omisiones, errores o situaciones que dificulten su cumplimiento se puede solicitar por las partes o intervinientes dentro del proceso, solicitud de modulación del fallo judicial, en los términos establecidos por el Código General del Proceso, una solicitud de modulación, aclaración, adición o corrección de la sentencia (artículos 285 al 287 del C.G.P). Así, la autoridad judicial deberá responder a la brevedad posible (art. 117 C.G.P.).


Así mismo, cabe resaltar que el auto que resuelve la solicitud de modulación, por tratarse de un auto de sala, no es susceptible de recurso de reposición, por lo cual contra el mismo solo procederá la aclaración o corrección dentro del término de ejecutoria.

La ley 1448 de 2011, también prevé ciertos recursos para controvertir las decisiones que adopten los jueces de restitución. Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema (Art. 92 de la Ley 1448/2011), en los eventos previstos en los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Además, en el caso de que al dictar la sentencia el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras no decrete la restitución del bien a favor del despojado, esta sentencia será objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados, según lo que establece el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. (Sentencia C-99 de 2013).

Si se profiere, providencia que modula la orden. Se procederá a remitir la misma a la misional correspondiente en los términos del numeral 12 del presente manual.

Después de haberse proferido la Sentencia, la autoridad judicial emite auto en el cual cita a audiencia, en la cual se ventilarán asuntos respecto del cumplimiento de las órdenes dadas.

- Mediante memorando interno, se solicita a la dependencia competente remitir a la Oficina Jurídica informe del estado del cumplimiento de la orden, en el cual se especifiquen los avances hechos en tal sentido. En caso de considerarse necesario por tratarse de temas estrictamente técnicos, a través del mismo memorando, se solicitará acompañamiento de un representante de la dependencia en la audiencia.

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

- En caso de ser necesario, paralelamente tramitar el trámite administrativo de solicitud de comisión, tal como establece la Circular 21 del 21 de septiembre de 2020.
- Asistir a audiencia
- Hacer informe contentivo de las gestiones adelantadas en marco de la audiencia.

Al no evidenciarse cumplimiento de la orden dada a la entidad, mediante auto el Despacho inicia trámite incidental de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 y SS. De la Ley 270 de 1996.

- Consultar el expediente en ORFEO, identificar el estado actual del proceso, si ya se dio cumplimiento a la orden informar al Despacho; si no se ha dado cumplimiento a la orden y esta entidad es competente, solicitar cumplimiento inmediato a la dependencia pertinente; si no se ha dado cumplimiento dada imposibilidad jurídica o material, se informa al Despacho.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, el juez profiere sanción correccional consistente, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.


Interponer recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en artículo 60 de la Ley 270 de 1996, así como otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso concreto.

Fundamentos de la modulación por parte de los jueces. // **MODULACIÓN. Sentencia No. C-109/95**

*“Esta modulación de los efectos de la sentencia no es en manera alguna una arbitraria invención de la Corte Constitucional colombiana, sino que, como se ha dicho, es una consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta. Además, la necesidad de esa modulación de las sentencias resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional, razón por la cual la mayoría de los tribunales constitucionales han desarrollado diversos tipos de fallos con el fin de cumplir, en forma razonable, su función de control constitucional, como se puede constatar en la jurisprudencia alemana e italiana.*

*Es más, la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas son una práctica arraigada en el derecho constitucional colombiano. En efecto, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, efectuó sentencias condicionales o interpretativas.”*

**Sentencia C-699/15 // “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Exige que falte o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma lex scripta con anterioridad a los hechos materia de investigación lex previa/PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Dispone que nadie podrá ser**

	<b>MANUAL</b>	<b>MANUAL OPERATIVO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	<b>CÓDIGO</b>	APJUR-M-004
	<b>ACTIVIDAD</b>	REPRESENTACIÓN JURÍDICA	<b>VERSIÓN</b>	1
	<b>PROCESO</b>	APOYO JURÍDICO	<b>FECHA</b>	31/08/2021

*juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa/PRINCIPIO DE LEGALIDAD- No existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación”*

### **Sentencia SU034/18 // INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” //*

En la sentencia SU-034 de 2018, la H. Corte Constitucional fijó los requisitos o factores determinantes que un operador judicial debe considerar al momento de resolver un incidente de desacato para valorar el cumplimiento de una orden y así establecer si hay lugar a una sanción.

<b>HISTORIAL DE CAMBIOS</b>		
<b>Fecha</b>	<b>Versión</b>	<b>Descripción</b>
31/08/2021	1	Primera versión del documento.

<b>Elaboró:</b> Juan Gonzalo Arévalo	<b>Revisó:</b> Carlos Enrique Lozano Martínez	<b>Aprobó:</b> José Rafael Ordosgoitia Ojeda
<b>Cargo:</b> Contratista – Oficina Jurídica	<b>Cargo:</b> Contratista – Oficina Jurídica	<b>Cargo:</b> Jefe Oficina Jurídica
<b>Firma:</b>  <b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>Firma:</b>  <b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>Firma:</b>  <b>ORIGINAL FIRMADO</b>

La copia, impresión o descarga de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA y por lo tanto no se garantiza su vigencia.

La única COPIA CONTROLADA se encuentra disponible y publicada en la página Intranet de la Agencia Nacional de Tierras.